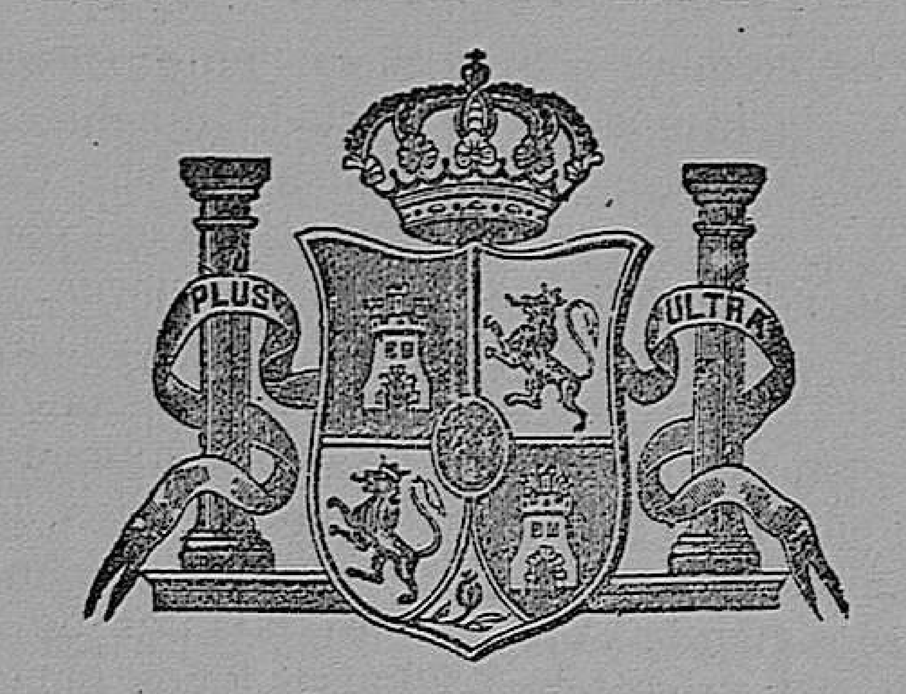
Año económico de 1896-97. Miércoles 15 de Julio Número 12

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de Olmedo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Aguasal se presentó una demanda por D. Francisco Domínguez solicitando que D. León Lázaro fuese condenado al pago de 230'11 pesetas y costas que adeudaba al demandante, correspondientes al ingreso de igual cantidad que la parte actora había verificado por el demandado en arcas municipales, en virtud de una orden dada por el Gobernador de la provincia, para que por demandante y demandado, en concepto de cuentadantes de fondos municipales en 1889-90, se verificase el ingreso de 460'23 pesetas:

Que verificado el correspondiente juicio, alegó la parte demandada la incompetencia del Juzgado, y habiéndose desestimado éste, é interpuesto apelación por D. León Lázaro, y admitida, fueron remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia de Olmedo, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. León Lázaro, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que habiéndose ordenado en el oportuno expediente de reintegro que Lázaro y Domínguez, como cuentadantes, en 1889-90 reintegraran 460 pesetas 23 céntimos, por Lázaro se pretendió hacer el reintegro en la parte que le correspondía por medio de cinco libramientos, que según expuso obran en su poder, lo cual no fué aceptado por el Alcalde, por creer que no era de su competencia hacerlo; en que por el demandante se hizo el ingreso total de la cantidad, y en tal concepto demandó ante el Juzgado á Lázaro, á fin de que éste le abone la mitad de la suma ingresada; en que al no aceptarse por el Alcalde el ingreso que pretendió hacer Lázaro en compensación de su alcance, y que consistía en los cinco libramientos citados, importantes 299 pesetas, cantidad mayor que la mitad del alcance, acudió el interesado al Gobernador, como única Autoridad competente para resolver el asunto y declarar legal ó no la forma del ingreso ofrecida por el mismo; en que ese punto no se halla aún resuelto, y que de él depende que Lázaro abone á Domínguez la cantidad que éste le reclama por tal ingreso; en que al Gobernador corresponde decidir si el Alcalde debió ó no admitir el reintegro por medio de los libramientos referidos, punto de partida de la deuda que se reclama, y en que la Administración tiene el deber de promover competencia en el caso presente, porque el motivo del juicio procede de un asunto administrativo que aun está pendiente de resolución; el Gobernador citaba el artículo 10 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, el 27 de la ley Provincial, y el 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la vía gubernativa quedó terminada desde que el Gobernador resolvió que D. Francisco Domínguez y D. León Lázaro ingresaron la cantidad de 460'93 pesetas, y desde que para evitarse responsabilidades consignó Domínguez dicha cantidad, teniendo derecho á reclamar la parte correspondiente á D. León Lázaro; que el hecho denunciado está comprendido en el artículo 1.158 del Código civil, puesto que el que paga por otro puede reclamar del deudor lo que hubiere pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad; el Juez citaba los artículos 8, 10, 11 y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 1.158 del Código civil, que dispone que puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiere pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, y que está reducida á la reclamación que un particular hace á otro de la cantidad que por él ha satisfecho en pago de una deuda, reviste carácter esencialmente civil:

2.° Que si alguna excepción puede alegar el demandado, debe hacerlo en el correspondiente juicio, y ser la misma apreciada por el Tribunal que conozca del asunto:

3.° Que en los juicios de carácter civil no existe cuestión previa que la Administración deba resolver y de la que dependa el fallo que en su dia dictaren los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 167).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por D. Emilio García Vázquez, propietario del balneario de Fuente Amargosa, en esa provincia, en solicitud de que se modifique la temporada oficial de aquel establecimiento, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo el dictamen de la Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por don Emilio García Vázquez, dueño de los baños de Fuente Amargosa, en (Málaga), en solicitud de que la temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Septiembre, que hoy rige en su establecimiento, se divida en dos, una de 1.° de Mayo á 30 de Junio, y la segunda desde 1.° de Septiembre á 31 de Octubre.

El interesado alega en favor de su pretensión que en Julio y Agosto es excesivo el calor y reinan vientos secos en aquella localidad, á lo que atribuye la escasa concurrencia de bañistas al establecimiento en dichos meses, y opina que en el de Mayo y primera quincena de Junio las aplicaciones hidroterápicas y pneumoterápicas de las aguas serian más provechosas á los enfermos, los cuales, dice, se quejan de no poder hacer uso del remedio hidro-mineral antes ó después de la temporada que en la actualidad rige.

Para corroborar lo expuesto, acompaña una certificación suscrita por seis Médicos con ejercicio en Málaga, en la que se consigna que es conveniente y favorable lo que se solicita para el buen resultado del uso de aquellas aguas en el tratamiento de las enfermedades en que están indicadas.

El Médico Director que desempeñó su cargo como interino en la temporada próxima pasada, confirma lo expuesto por el dueño del balneario y presenta una estadística de concurrencia de Julio y Agosto de los cinco años últimos, sacada de los datos recogidos por él y de los adquiridos en los libros de la Administración, de cuya estadística aparece que fueron al establecimiento en 1891, tres bañistas en Julio y dos en Agosto; en 1892, dos y dos; en 1893, tres y uno; en 1894, tres y uno, y en 1895, cinco y cua-

tro respectivamente durante los meses indicados.

El Subdelegado de Medicina del distrito, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, giró una visita al establecimiento, haciendo constar en su informe que el balneario está dotado de todos los aparatos para la buena aplicación de las aguas, y que tiene las vías de comunicación indispensables. Además consigna que deben ser dos las temporadas oficiales, una desde 1.º ee Mayo á 30 de Junio, y la otra desde 1.º de Septiembre á 31 de Octubre, en atención á los excesivos calores que hace en Julio y Agosto.

En concepto de la Comisión hay motivos fundados para que se acceda á lo que pretende en su instancia el dueño de los baños de Fuente Amargosa.

Estas aguas se declararon de utilidad pública por Real orden de 11 de Mayo de 1871, fijando la temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Septiembre, y desde entonces hasta la fecha ha venido rigiendo esta misma temprada, y aunque la mayor parte del tiempo el balneario ha permanecido cerrado, sin embargo, funcionó lo bastante para poder apreciar si la temporada que rige es ó no la más conveniente para el uso del agente hidro-mineral de que se trata.

Lo consignado por los Médicos de Málaga, así como lo expuesto en sus respectivos informes por el Subdelegado del distrito y por el Médico Director, demuestra que la estancia en el establecimiento en Julio y Agosto ha de ser poco agradable por las altas temperaturas que reinan en aquella localidad en dichos meses, lo que explica la escasez de concurrencia al balneario en la expresada época.

Según la estadística presentada por el Médico Director del último quinquenio, en la temporada próxima pasada fueron al balneario solo cinco bañistas en Julio y cuatro en Agosto, y relativamente muchos menos en los cuatro años anteriores, de lo que resulta que sin provecho para el público se perjudica al dueño del establecimiento, porque no ve recompensados de ningún modo los gastos que tiene necesidad de hacer para el mantenimiento de todos los servicios, y al Médico Director, en cuanto se le obliga á permanecer en el balneario sin beneficio alguno.

Por otra parte, con la modificación que se solicita, los enfermos á quienes convenga el uso de estas aguas, podrán utilizarlas en épocas que den mejores resultados, y además dispondrán de más tiempo para emplearlas en el tratamiento de las enfermedades, puesto que el balneario estará abierto cuatro meses, mientras que con arreglo á la temporada oficial que actualmente rige sólo lo está tres meses y medio.

En mérito de lo expuesto, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo que solicita D. Emilio García Vázquez, dueño del establecimiento de baños Fuente Amargosa (Málaga), fijando dos temporadas oficiales, una desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y la otra desde 1.º de Septiembre á 31 de Octubre, en vez de la que hoy rige desde 15 de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1996.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Málaga.

(Gaceta núm. 168).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes dirigidas por V. E. á este Ministerio en 12 de Agosto de 1894 y 25 de Octubre último, así como también la comunicada en 20 de Octubre del 94, trasladando las diversas reclamaciones presentadas en ese departamento por el Ministro plenipotenciario de los Países Bajos, en las que solicita en nombre del Gobierno de su país que se adicione ó modifique en determinados puntos la declaración de comercio vigente entre dicha nación y España, versando las citadas reclamaciones sobre los siguientes extremos:

1.º Que se exima del pago de los recargos especificados en la tarifa 5.ª, aneja al Arancel español, á los productos neerlandeses en ella comprendidos, á tenor de lo que se hace con los productos de Suecia y Noruega.

2.º Que se amplíe la declaración de comercio vigente adicionando la cláusula de que los muestrarios de mercancías neerlandesas conducidas por viajantes de comercio de dicho país gocen de los mismos beneficios que los muestrarios de productos suizos.

3.º Que se amplíe igualmente el anejo núm. 2 de la expresada declaración del comercio, incluyendo en la lista de los productos que en el mismo se enumeran otros varios, para que, lo mismo que los en dicha lista comprendidos, no puedan ser sometidos en España á otros ni más elevados derechos que los que se exigen á las mercancías similares de origen ó manufactura de otro país.

Y 4.º Que los objetos de hierro forjado y esmaltado en batería de cocina adeuden el derecho de 20 pesetas por unidad arancelaria de 100 kilogramos, que es el consignado en el Convenio Hispano Suizo;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.º Que con respecto de la primera pretensión del mencionado Diplomático, los recargos consignados en la tarifa 5.ª del Arancel constituyen un impuesto interior ó de consumos, que lo mismo alcanza á determinadas mercancías que se importan del extranjero como á productos nacionales que son origen de nuestras provincias y posesiones ultramarinas, no habiéndose pactado ninguna reducción en los Convenios de Comercio vigentes respecto á los derechos señalados en aquella tarifa.

2.º Que en cuanto á la concesión de la franquicia temporal arancelaria que igualmente se pretende para los muestrarios de mercancías neerlandesas que importen en España los viajantes de comercio de los Países Bajos, si bien ninguna de las cláusulas contenidas en la declaración de comercio con dicho país da derecho para reclamar aquella concesión, se acceda á ello bajo las mismas condiciones que está concedida á los de otros países, como muestra de deferencia y amistad hacia la referida nación, dando con esto una prueba fehaciente de los sentimientos de consideración y cordialidad que animan al Gobierno español.

Y 3.º Que en lo relativo á las otras dos reclamaciones, como quiera que no se ha tomado como base para las estipulaciones de los Convenios de Comercio vigente el trato de nación más favorecida, sino la reciprocidad de concesiones mutuas, no pueden otorgarse dentro de este sistema arancelario otros ni mayores beneficios que los consignados expresamente en la declaración de comercio estipulada con el mencionado Estado, que procede mantener íntegramente, no pudiéndose acceder á lo que se pretende en aquellas reclamaciones, á menos de obtener á su vez otras ventajas que compensasen las que se otorgaran, y aún en este caso supondría la celebración de un nuevo Convenio de Comercio que no podría ultimarse sin el concurso de las Cortes.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1896.—Navarro Reverter.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta núm. 161).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para arbitrar, mientras no estén reunidas las Cortes, los recursos necesarios con cargo á las Secciones de Guerra y Marina del presupuesto general del Estado en la isla de Cuba, durante el ejercicio de 1896-97, por la cantidad en que se calculen las obligaciones de carácter extraordinario que se originen con motivo de la actual alteración del orden público en aquella isla. Los gastos extraordinarios que ocasionen los servicios consulares y diplomáticos para los propios fines de esta ley, se considerarán comprendidos en la Sección de Guerra.

Por virtud de esta autorización podrá el Gobierno usar del crédito público y de la garantía especial, si fuera preciso, de alguna renta ó ó contribución de la Nación que no estuviera particularmente obligada cuando se hiciera uso de la autorización presente.

La operación podrá fraccionarse haciéndose en varias clases de efectos ó valores y en distintos tiempos y plazos.

El consejo de Ministros determinará la cantidad y condiciones de los valores que representen la operación, el tipo de interés, el plazo ó plazos de emortización y la garantía que haya de aceptarse,

El Gobierno, dentro del primer mes de reanudarse las tareas parlamentarias, dará cuenta detallada del uso que hiciere de esta autorización, proponiendo al mismo tiempo el aumento de ingresos que en el presupuesto ordinario de la Península se considere necesario para cubrir los gastos que ocasione el pago de intereses y amortización de la operación de crédito á que se refiere la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta núm. 194).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho político y administrativo, por pase de don Pedro Mihura á la de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la misma Universidad, y correspondiendo su provisión al turno de oposición,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar se anuncie dicha Cátedra al expresado turno, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 194).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día nueve del actual, ha desaparecido de la casa paterna, Cesáreo Alvarez Rodríguez, de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades así civiles como militares, se

sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido, para la entrega á su padre.

Orense 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Ojos castaños.
Barba ninguna.
Viste traje de lana claro.

Verea

Esta Corporación, en sesión de doce del corriente, acordó, cumpliendo con lo que dispone la vigente Ley municipal, la formación de secciones y asignación de vocales asociados á cada una, en la siguiente forma:

1.ª sección. La compone las parroquias de Verea, Portela y Pitelos, con la asignación de tres vocales.

2.ª sección. La compone las parroquias de Orille y Sanguñedo, con tres vocales.

3.ª sección. La compone las parroquias de Gontán, Domés, Alvos y Santa María, con tres vocales.

4.ª sección. La compone las parroquias de Cejo y Banqueses, con dos vocales.

Total de secciones cuatro, y vocales once, igual número al de concejales, anunciándose á los efectos revenidos en el art. 67 de la Ley.

Verea Julio 13 de 1896.—El Alcalde, Blas Iglesias.

Verea

Confeccionado por la Junta el repartimiento de consumos, líquidos y sal para el entrante ejercicio de 1696-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín*, para que todos los comprendidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasados aquellos no se oirá á nadie.

Alcaldía de Verea Julio 13 de 1896. —El Alcalde, Blas Iglesias.

Gudiña

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley municipal vigente, esta Corporación acordó dividir el término municipal en tres secciones, designando á cada una los vocales en la forma siguiente:

1.ª sección. Gudiña, Cañizo y Tameirón, cuatro vocales.

2.ª sección. Pentes, Barja y San Lorenzo, tres vocales.

3.ª sección. Carracedo, Parada y Erosa, tres vocales.

Total de vocales diez, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos legales.

Gudiña 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Pungín

Formodo por los representantes del gremio, designados conforme al art. 107 del Reglamento de Consumos, el repartimiento de los grupos de líquidos y granos de este distrito y ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los vecinos y forasteros en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas y sean admisibles, pues trascurrido que sea el mencionado plazo no serán oídas.

Pungín Julio 13 de 1896.—El Alcalde, Mariano González.

Verín

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana que representa el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sea examinado y se aduzcan por los interesados las reclamaciones oportunas, conforme el art. 26 del Reglamento orgánico.

Verín Julio 13 de 1896.—El Alcalde, José Pérez.

Teijeira

El repartimiento de consumos de este municipio formado por la Junta nombrada al efecto para el corriente año económico de 1896 á 97, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Teijeira Julio 13 de 1896.—El Alcalde, José R. Prieto.

Villardevós

En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 66 de la Ley municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día cinco del actual acordó dividir este distrito municipal, con arreglo á la regla 3.ª del referido artículo, en cuatro secciones; formando la primera los pueblos de las parroquias de San Miguel de Villardevós y San Pedro de Osoño, con seis vocales; la segunda las parroquias de Villardeciervos, Enjames y Vilarello, con un vocal; la tercera las parroquias ds Arzádigos y Terroso, con dos vocales, y la cuarta los pueblos de las parroquias de Berrande y Mayalde, con tres vocales, número igual al de concejalee que comprende este Ayuntamiento.

Villardevós 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Aniceto Dalama.

Baltar

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria del día 5 del actual acordó, dando cumplimiento á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 66 de la Ley mnnicipal, determinar el número de secciones en que se entenderá dividido este distrito y asignar á cada una los vocales que han de componer la Junta municipal, en la fomar siguiente:

1.ª sección. La parroquia de Baltar, 2 vocales.

2.ª id. La parroquia de Boullosa, 2 vocales.

3.ª id. La parroquia de San Payo, 2 vocales.

4.ª id. La parroquia de Tosende, 2 vocales.

5.ª id. La parroquia de Tejones, un vocal.

6.ª id. Los anejos de Garabelos y Niñodaguía, 2 vocales.

Lo que se hace público, de conformidad y para los efectos prevenidos en el artícuio 67 de dicha Ley, cuyo término principiará á correr desde el día de mañana.

Baltar Julio 13 de 1896.—El Alcalde, Castor Campo.

Puentedeva

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento de este término, en sesión de hoy, acordó dividir el distrito en secciones y designar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. La constituye la media parroquia de Puentedeva dividida por el río, llamada partido de Aldea, tres vocales.

2.ª idem. La constituye la otra media parroquia, llamada, partido de Freanes, tres vocales.

3.ª idem. La parroquia de Trado, tres vocales.

Lo que se hace público, en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley citada.

Puentedeva Julio 12 de 1896.—El Alcalde, Juan M. Rodríguez.

Bande

La corporación que me honro presidir, en sesión ordinaria fecha de ayer, acordó para cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, dividir este término en cinco secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1896-97, que á continuación se expresan:

Sección 1.ª Parroquia de Bande, cuatro vocales.

Id. 2.ª Parroquia de Calvos y Corbelle, dos vocales.

Id. 3.ª Parroquia de Cadones, Santa Comba y Baños, tres vocales.

Id. 4.ª Parroquia de Nigueiroá, Garabelos y Rivero, dos vocales.

Id. 5.ª Parroquia de Carpazas, Guni y Villar, dos vocales.

Lo que se hace público, á fin de que puedan presentarse contra la formación de secciones referidas las reclamaciones que los interesados juzguen convenientes ante la Diputación provincial y en el plazo de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bande 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Marcial Hermida.

JUZGADOS

Primera instancia

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas que se sigue en este Juzgado contra Gumersindo y Saturnino Fernández Viéitez, penados por lesiones á Angel Barro, vecinos aquéllos de Villarino, parroquia de Couso, en el Ayuntamiento de Avión, se tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por cien, las fincas siguientes.

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo cubierta de paja, sita en dicho Villarino, que con su resio ocupa setenta centiáreas, ó sea un copelo; linda al Este otra de Angel Zabal, Sur otra de Antonio Guerra, Oeste con la calle pública y al Norte con Antonio Rodríguez: tasada en ochocientas pesetas.	800
2.ª Una heredad al término de Ouxe, su cabida cinco áreas sesenta centiáreas, ú ocho copelos; linda al Este y Norte con otra de Manuel Guerra, Sur la de Julián Rodríguez y al Oeste herederos de Manuel Lugo: tasadas en ciento veinte pesetas.	120
3.ª Otra heredad al término do Cando, su cabida cuatro áreas y veinte centiáreas, ó seis copelos; linda al Este camino, Sur Bernardo Lameiro, Oeste Constantino Lugo, Norte Antonio Rodríguez y herederos de Manuel Zabal: tasada en setenta pesetas.	70
4.ª Un prado en la Troqueira, su cabida tres áreas y cincuenta centiáreas, ó cinco copelos; demarca al Este otra de Francisca Lugo, Norte camino, al Sur con el río y al Oeste Benito Carreiro: tasada en setenta pesetas.	70
5.ª Otro en Gadín, su cabida dos áreas y diez centiáreas, ó tres copelos; linda al Este José Antón Vázquez, Sur Antonio Rodríguez, Oeste camino y al Norte arroyo: tasada en cuarenta pesetas.	40
6.ª Una heredad en la Veiguiña, su cabida cuatro áreas y veinte centiáreas, ó seis copelos; linda al Este y Norte Benito Carreiro, Sur y Oeste Carmen Rodríguez: tasada en cien pesetas.	100
7.ª La mitad de un horreo de piedra junto á la casa de Pedro Cota; linda al Este con la otra mitad de Florinda Durán, Sur calle pública, Norte casa de Manuel Fernández y al Oeste resio de José Rodrí-	

guez: tasada en setenta pesetas. 70

Las personas que quieran hacer postura á los bienes, pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día seis de Agosto próximo á las diez de su mañana, en que serán rematados en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de la ley y bajo la condición de que será de cuenta de los rematantes el habilitar los títulos de propiedad y todos los gastos de escritura de venta.

Ribadavia Julio once de mil ochocientos noventa y seis.—Ignacio Rodríguez.—Por orden de su señoría, Félix Quijada.

En virtud de auto dictado en siete del que rige por el Sr. Juez de este partido á consecuencia de escrito producido por el Procurador D. Mannel Rodríguez López á nombre de Generosa Rodríguez López, vecina del lugar de Coles, parroquia de la Barra en el Ayuntamiento de Coles, solicitando la prevención del juicio de ab-intestato de Cárlos Rodríguez González, conocido en sus dias por Cárlos Buján, padre de la misma, vecino que fué del pueblo de la Iglesia de dicha Barra, y habiéndose señalado para dar principio al inventario el dia veintitrés del corriente hora diez de la mañana, cito para el expresado juicio de ab-intestato á Manuel y José Rodríguez López hijos del Cárlos, ausentes en la República Argentina para que comparezcan en el expresado juicio, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Orense catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Francisco Cuevas.

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Rozas Mendoza, natural de Losón, vecino de Losón y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de homicidio bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás indivíduos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 14 de Julio de 1896.—G. Pintos.—J. Blanco.—Isaac Espinosa.= Es copia.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta.
Cara redonda.
Color blanco.
Pelo castaño.
Ojos castaños.
Bien parecido.
Viste traje de tela obscura.
Sombrero de esparto.
Calza zuecos.
Pastor de ganado.
No sabe leer ni escribir y tiene de edad unos diez años.

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que para hacer efectivas las costas de la Audiencia Territorial de la Coruña impuestas á D. Indalecio Rodríguez y Rodríguez, de Amoeiro, en virtud de apelación interpuesta por el mismo en juicio de testamentaría de su abuela doña Joaquina de Castro, se embargaron como de su pertenencia, justipreciaron y sacan á subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª La novena parte proindiviso de la casa de alto y bajo sita en el pueblo de la Torre, compuesta su planta alta de una sala, dos alcobas, una cocina con un pequeño cuarto y su correspondiente comedor ó pasillo, y la planta baja cuatro cuadras, un gallinero y su corral; mide una extensión superficial de noventa metros cuadrados; confina todo al E. huerta de Peregrina Rodríguez, Sur otra casa de D. Benito Rodríguez Castro, Oeste el campo público por donde tiene su entrada y Norte más casa de Fermín Vázquez, D. Indalecio Rodríguez y Antonio López como de sus esposas: valor de dicha novena parte setenta y cinco pesetas........ 75

2.ª Al nombramiento de Raposa la novena parte pro indiviso de veintisiete áreas y catorce centiáreas de superficie de terreno destinado á monte; linda E. más de los herederos de D.ª Josefa Ribadeneira, D. Manuel Anta y otros, muro ó ballado de tierra en medio, Sur herederos de Hilario Estévez y Oeste más de los herederos de Manuel Vázquez: valor de dicha novena parte, treinta y seis pesetas........ 36

3.ª Al mismo nombramiento de Raposa, la novena parte también proindiviso de ocho áreas diez y seis centiáreas de monte; linda al E. más de los herederos de D.ª Josefa Ribadeneira, Sur otro de D. Manuel Anta, Oeste más de Manuel González y Norte otro de Facundo Val: su valor diez y ocho pesetas........ 18

4.ª Al termino da Lama la novena parte pro indiviso con los mismos de 74 áreas de labradío, regadío y secano, prado é insua cerrado sobre sí; linda al Este y Sur camino público, Oeste labradío de D. Jnan Sarratea y Norte labradío de Manuel Vázquez muro en medio: valor de dicha novena parte ciento sesenta pesetas........ 160

5.ª Al término de Lama de Abajo y por otro nombre Lama de Abellá, la novena parte de sesenta y tres áreas diez y siete centiáreas de prado con robleda y alisos que lleva proindiviso; linda al E. y Norte monte y prado de D. Benito Rodríguez, Oeste tojal de Manuel Rodríguez y Sur más monte y prado de Antonio Salgado: valor de dicha novena parte ciento veinte pesetas... 120

6.ª Al término de Abellás la novena parte de cuarenta y siete áreas veinticinco centiáreas de terreno labradío con algún prado; linda al Este más de Antonio Vázquez antes de D. Benito Rodríguez, Sur y N. camino de carro y Oeste más de D. Manuel Anta: valor de dicha novena parte setenta y cinco pesetas..... 75

7.ª Al término del Brigel la novena parte de las tres partidas del embargo las cuales se hallan en una sola reunidas y componen la superficie de siete áreas y noventa centiáreas de terreno inculto, que confina al Este labradío de Manuel González, Sur huerta de Francisco López, Angel Vázquez y D. Manuel Anta, Oeste parral de doña Juana Castro y Norte labradío de Manuel Paradela muro en medio: valor de dicha novena parte veintitrés pesetas..... 23

8.ª Al nombramiento de Garabatos y por otro nombre el de Fonteforcada, Campiñas y Muiñovello, la novena parte de la mitad de cincuenta y seis áreas sesenta y una centiáreas de monte é insua, que llevan por iguales partes los hijos entre sí y á la otra mitad, pues la mitad de dicha superficie también proindivisa corresponde á los hijos y herederos de D. Benito Rodríguez Castro; confina todo al Sur terreno á monte de Manuel Vázquez, Pedro Fernández y otros muro en medio, Oeste tojal y campo con arbolado de D. Benito Rodríguez y al Norte el rio que baja del puente Mandrás: valor de dicha novena parte diez pesetas 10

9.ª Y por último, en el campo público de la Torre, la novena parte de seis áreas y treinta centiáreas de superficie con diez castaños, cinco mayores y cinco menores, cuatro robles y un cerezo; confina al Este camino público de carro que de Abellás conduce á Costa de Norte, y soto de los herederos de don Benito Rodríguez, Sur más campo de dichos herederos del D. Benito y D. Juan Sarratea, Oeste casa y campo con un roble de D. Manuel Anta y al Norte con más campo de Francisco López: valor de dicha novena parte treinta pesetas........ 30

Total..... 547

Radican en términos del Ayuntamiento expresado de Amoeiro.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta de los referidos bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el dia 13 del entrante Agosto, hora diez de la mañana, en que se adjudicará el remate á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para optar á la subasta debe hacerse oportunamente el depósito que la ley establece, y que, no existiendo títulos de propiedad de las fincas, debe el rematante suplir su falta por los medios prevenidos en la ley hipotecaria.

Dado en Orense á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El Actuario, Francisco Cuevas.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO